

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.710.429, actuando como Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Minería, según Resolución No. 2063 del 08 de agosto de 2025, debidamente posesionado mediante acta No. 1669 del 11 de agosto de 2025, facultado para suscribir el presente documento según Resolución de Delegación No. 50 de 26 de enero de 2024, modificada parcialmente por la Resolución ANM-2069 del 11 de agosto de 2025 y de conformidad con la Ley 80 de 1993., quien obra en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA entidad identificada con NIT. 900.500.018-2, en adelante LA AGENCIA, por una parte, y por la otra, **CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.757.204 quien actúa en nombre propio, en adelante, EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente acta de terminación anticipada y liquidación bilateral, por mutuo acuerdo, del contrato de prestación de servicios de profesionales ANM-278-2025, con fundamento en lo previsto en la **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - CONDICIONES GENERALES:** literal **x. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** en concordancia con el artículo 13 y el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el artículo 11 de la ley 1150 y el artículo 1602 del código civil, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que **LA AGENCIA** y **CONTRATISTA** el 07 de febrero de 2025, suscribieron el contrato de prestación de servicios de servicios profesionales ANM-278-2025, cuyo objeto es: *“Prestar servicios profesionales para adelantar liquidaciones de contratos, así como estructurar los procesos precontractuales, contractuales y postcontractuales relacionados con prestaciones de servicios, o aquellos requeridos por el grupo de servicios administrativos de la ANM”*

- 1.1. Que el plazo de ejecución del contrato será de 11 MESES dicho término empezará a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
- 1.2. El valor estimado del contrato es por la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$102.816.00,00) incluidos todos los impuestos y tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato (cuando a ello haya lugar), respaldado por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No 46625
- 1.3. Que en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de Servicios profesionales ANM-278-2025 se estipuló que el valor del contrato se pagaría al contratista de la siguiente manera: “(...) LA AGENCIA pagará al contratista el valor de los honorarios pactados en el presente contrato, mediante pagos mensuales vencidos de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DE PESOS (\$ 9.520.000) MCTE**, LA AGENCIA pagará al contratista el valor de los honorarios pactados en el presente contrato, mediante pagos mensuales vencidos de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DE PESOS (\$ 9.520.000) MCTE**, o proporcional por fracción de mes, previa presentación por parte del (la) contratista de informes detallados de actividades con evidencia de la ejecución efectiva del contrato debidamente registrada en el radicador virtual de cuentas – Websasfi o la plataforma que haga sus veces- y SECOP II, certificación de cumplimiento del objeto expedida por el supervisor del contrato, y comprobante de pago de aportes al

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL y demás documentos que se estipulen en las obligaciones del contrato...”

- 1.4. Para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato, según lo pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - CONDICIONES GENERALES** el numeral (ii) **EL CONTRATISTA** constituyó Garantía Única de Cumplimiento y Calidad del Servicio con la Entidad Estatal, la cual fue aprobada el día 07 de febrero de 2025, bajo las siguientes condiciones:

POLIZA No. SEGUROS DEL ESTADO S.A.	AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIAS	
			Fecha Inicio	Fecha Final
11-46-101073739	Cumplimiento del Contrato	\$ 1.028.160.000,00	7/02/2025	30/06/2026
11-46-101073739	Calidad del Servicio	\$ 1.028.160.000,00	7/02/2025	30/06/2026

- 1.5. Cabe resaltar que, con la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales No ANM-278-2025, no se afectan las funciones del Grupo de Servicios Administrativos de la Agencia Nacional de Minería, y que en el término de ejecución del contrato que CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA prestó sus servicios de apoyo, la supervisión estuvo a cargo del funcionario OCTAVIO SERRANO – COORDINADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

2. DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO Y EL INFORME DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En la Cláusula Octava del contrato ANM-278-2025, se dispuso que “... **LA AGENCIA** supervisará y controlará la correcta ejecución del presente contrato por intermedio de (la) Coordinador(a) del Grupo de Servicios Administrativos, o quien haga sus veces, o a quien el Ordenador del Gasto designe, lo cual, deberá constar por escrito, quien asume la responsabilidad por el seguimiento y control del contrato, así como la correcta y cabal ejecución del mismo...”

Así las cosas, el Coordinador del Servicios Administrativos de la Agencia Nacional de Minería, presentó el informe del presunto incumplimiento dentro del contrato ANM-278-2025 siendo contratista CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA donde manifestó lo siguiente;

“... Como consecuencia del posible incumplimiento imputable a CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA, hacer efectiva la cláusula penal consagrada en la **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA** del contrato ANM-295-2025, El **CONTRATISTA** pagará al **CONTRATANTE**, sin necesidad de previo requerimiento, por la inexecución total o parcial de las obligaciones a su cargo, contraídas en virtud del contrato, una suma equivalente al 20% del valor total del mismo. La presente cláusula penal no tiene el carácter de estimación anticipada de perjuicios, ni su pago extinguirá las obligaciones contraídas por el **CONTRATISTA** en virtud del contrato...”

Con ocasión del informe del presunto incumplimiento el contratista CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA, mediante comunicación con radicado 20251004331782 informo a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

De manera atenta, me permito dar alcance a la solicitud de terminación del contrato de la referencia, remitida el dos (2) de julio de los corrientes, teniendo en cuenta la solicitud elevada y en atención a los siguientes:

“...Con posterioridad a la suscripción del contrato se presentaron circunstancias extraordinarias que alteraron de manera grave mi estabilidad emocional, familiar y profesional, entre ellas:

- Vinculación a proceso penal radicado 11001600005020232371800 en curso ante el Juzgado 56 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá originado en la DIAN que corresponden a obligaciones cubiertas que ha conllevado cargas procesales, comparecencias y afectación emocional.*
- Terminación de unión marital de hecho en el mes de febrero de 2025, que generó afectaciones económicas, logísticas y emocionales.*
- Episodios recurrentes de ansiedad severa y estrés agudo, relacionados con los hechos anteriores, con manifestaciones clínicas como pánico, desregulación emocional, alteraciones cognitivas y síntomas psicosomáticos...”*

Respecto de lo anterior, y una vez revisado el material probatorio arrojado al contrato ANM-278-2025 siendo contratista CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA se encuentra demostrado que efectivamente, para la ejecución del contrato como lo plantea en su defensa la de exonerar su responsabilidad probando como causal de exoneración la fuerza mayor o el caso fortuito, donde aporta prueba de las circunstancias que se presentaron con posterioridad a la firma del contrato ANM-278-2025.

Para el caso de la fuerza mayor y caso fortuito se encuentran dependientes la una de la otra; que el primero consiste en el hecho de que no haya podido preverse las consecuencias de dicho acontecimiento; ya que en condiciones normales dicho acontecimiento no ocurriría, por otra parte, el concepto irresistible o insuperable debe demostrar que ese hecho le fue imposible de superar o resistir y que no pudo evitar su acontecimiento ni consecuencias. (Sentencia de Casación de 7 de marzo de 1930 de la Corte Suprema de Justicia).

Así mismo, se tiene el concepto de irresistible o insuperable como lo determina el artículo 64 del Código Civil se equipará el caso fortuito y fuerza mayor como sinonimias, pero se aclara que la jurisprudencia y la doctrina han demarcado su diferencia, pues cuando se habla de fuerza mayor se refiere a un obstáculo externo ajeno a la voluntad y actividad realizada por el agente, mientras que el caso fortuito se genera en las condiciones y circunstancias internas de la conducta del agente en el ejercicio del objeto contractual.

Entonces según la jurisprudencia para invocar una causal de fuerza mayor como evento eximente de responsabilidad, tenemos los siguientes; **El hecho debe ser irresistible:** el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner a quien lo alega, a pesar de sus mayores esfuerzos, en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual); **El hecho debe ser imprevisto:** debe ser un evento de carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo; **El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño:** el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del obligado; **Debida diligencia del obligado:** la exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del obligado; **Es una causal de exoneración de responsabilidad:** la fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad, pues desvirtúan la culpa del agente.

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

La causa es el hecho generador externo a la relación contractual que imposibilita, a pesar de la debida diligencia en la actuación, la ejecución de las obligaciones. Para el caso que nos ocupa, son posibles hechos generadores: **LA ENFERMEDAD:** ansiedad severa y estrés agudo como enfermedad irresistible y su impacto, entendida como el padecimiento por un ser humano que incide de manera determinante en la no ejecución de la obligación; **ACTOS DE AUTORIDAD PÚBLICA:** los actos proferidos por servidores públicos con ocasión y en ejercicio de sus funciones y que pueden determinar el incumplimiento de una obligación. Pueden provenir de distintas fuentes y producir efectos generales o particulares. **HECHOS DE TERCEROS:** los hechos de terceros (terminación de unión marital) causados, que impiden ejecutar de forma ordinaria las obligaciones contraídas.

Así las cosas, es menester poner de presente el contenido de la causal de exclusión de la responsabilidad consistente en la fuerza mayor o caso fortuito, entendida la fuerza mayor como aquella causa extraña y externa al hecho demandado; se refiere a un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. En cuanto a los elementos que la integran, encontramos, entre otros: (i) **La imprevisión:** Está presente en aquellas circunstancias normales de la vida y que no son posibles contemplar por anticipado en la ocurrencia de un hecho. (ii) **La irresistibilidad:** La encontramos en aquella circunstancia en las que la persona no puede evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias. La fuerza mayor alude a lo irresistible, a lo inevitable y la imposibilidad de superar el hecho es absoluta.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación Jurisprudencial SU 449 de 2016, señala las diferentes interpretaciones que ha adoptado la jurisprudencia a la hora de diferenciar el caso fortuito de la fuerza mayor, en donde retoma la interpretación histórica que ha realizado el Consejo de estado, en Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.

Posteriormente la Corte transcribe lo dicho por lo dicho por el Consejo de estado en Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) **Exterior:** esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.*
- 2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*
- 3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.”

Finalmente, la Corte constitucional concluye:

“En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

De lo expuesto, se desprende que el eximente de responsabilidad y de las pruebas aportadas por parte del señor CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA dentro del contrato ANM-278-2025, opero el fenómeno de la fuerza mayor, donde se configuraron los siguientes aspectos: (i) un evento externo; (ii) imprevisto; (iii) irresistible; (iv) La fuerza mayor debe impedir el cumplimiento de una obligación; y (v) la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento. Por su parte, el caso fortuito debe ser interior, proveniente de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.

3. DE LA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO

Que, mediante memorandos No. 20255501145723 y 20255501146423 del 12 y 23 de diciembre de 2025 respectivamente, Octavio Serrano Suarez obrando en calidad de Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos y supervisor del contrato, solicitó la terminación anticipada por mutuo acuerdo en los siguientes términos: “(…)

Mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2025, CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA, remitió oficio cuyo asunto es: “Alcance a la solicitud de terminación anticipada del contrato ANM-278-2025”, a través del cual esgrime con detalle las circunstancias de fuerza mayor que le impidieron la ejecución del contrato, reiterando la solicitud de terminación anticipada.

Analizado el escrito presentado por la contratista y sus anexos, a criterio de esta supervisión, existen pruebas claras e inequívocas respecto a los hechos que impidieron al Contratista CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA, ejecutar el contrato ANM-278-2025.

Es preciso indicar que ésta supervisión, ante la ausencia prolongada del contratista, adoptó medidas tales como, redistribución de las actividades asignadas al contratista, para mitigar el riesgo de incurrir en fallas del servicio, motivo por el cual, las circunstancias de fuerza mayor que enfrentó el contratista, las cuales le impidieron ejecutar el contrato, no alteraron el cumplimiento de las metas del Grupo de Servicios Administrativos.

Así las cosas, comedidamente solicito la terminación anticipada del contrato ANM 278-2025 y liquidación a partir del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco conforme al siguiente balance financiero:

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

BALANCE FIONANCIERO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO ANM-278-2025		
CONCEPTO	DEBE	HABER
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 102.816.000	
SALDO NO EJECUTADO		\$ 102.816.000
TOTAL A LIBERAR		\$ 102.816.000

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el mejor uso de los recursos públicos y mitigar riesgos fiscales en los que pueden verse involucrados las partes que celebraron el contrato, se dará por terminado el contrato ANM-278-2025 de forma anticipada, como lo señalo la sección Tercera Subsección B de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, que en sentencia del 26 de julio de 2012 Expediente No. 23.605, frente a la terminación anticipada del contrato estatal por mutuo acuerdo, donde se manifestó:

“...en el derecho privado es viable la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes, al amparo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, aplicables a la contratación estatal como todas las reglas civiles y comerciales que no resulten incompatibles con el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (arts. 13 y 40 de Ley 80 de 1993).

(...).

La terminación del contrato por mutuo acuerdo o rescisión convencional, como modo anormal de conclusión de los contratos celebrados por la administración, ha sido también una figura desarrollada ampliamente en la doctrina ius administrativa; Escola a propósito expone lo siguiente: Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que los contrataron, es decir, la administración pública y el contratante particular. De este modo, las mismas voluntades que se concertaron para dar nacimiento al contrato, se ponen de acuerdo para darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato, o sin aguardar la expiración del término fijado como de duración de aquél. (...)

El mutuo consentimiento, que fue el que creó la relación contractual, es también el que la extingue, y será igualmente la voluntad acordada de las partes la que habrá de determinar los efectos que producirá la extinción del contrato, que por lo general se limitarán al pago de la parte del precio contractual correspondiente a los trabajos o prestaciones que se hubieren cumplido y a la liquidación definitiva de la situación contractual, según su estado...”

4. DEL BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

De acuerdo con el informe de supervisión, dentro del contrato ANM-278-2025 no se han efectuado pagos al contratista, hecho que se demuestra con la información remitida por el grupo de recursos financieros de la Agencia Nacional de Minería, como se muestra a continuación:

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

Reporte Relación de Pagos

Año: 2025

Tercero *:

Buscar tercero: 

Documento: 79757204

Nombre: RUBIANO LOPERA, CESAR AUGUSTO

Compromisos * 

☒ Todos

Seleccione	Unidad Ejecutora	Compromiso	Valor
No contiene registros			

Página 1 de 1

Ver Reporte Limpiar Cancelar

Fuente	Recurso	Situación	Valor Inicial	Valor Operaciones	Valor Actual	Saldo por Utilizar	Tipo Identificación	Identificación	Nombre Razón Social
Propios	OTROS RECURSOS DE...	CSF	102,816,000.00	0.00	102,816,000.00	102,816,000.00	Cédula de Ciudadanía	79757204	RUBIANO LOPERA CESAR AUGUSTO

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 19.6 y en el numeral 21 de la cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios profesionales, en concordancia con el artículo 13 y el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, LAS PARTES **ACUERDAN** dar por terminado anticipadamente y por mutuo acuerdo, el Contrato de Prestación de Servicios profesionales ANM-278-2025 y como consecuencia de ello liquidarlo bilateralmente, bajo las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. - TERMINACIÓN: Las Partes acuerdan dar por terminado del Contrato de Prestación de Servicios profesionales **ANM-278-2025**, a partir del 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDA. - LIQUIDACIÓN: De conformidad con las **OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA**, numeral **xx. LIQUIDACIÓN:** LAS PARTES acuerdan liquidar, de manera bilateral y de mutuo acuerdo, el Contrato de Prestación de Servicios profesionales ANM-278-2025 a partir del 23 de diciembre de 2025.

ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. ANM-278-2025 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA.

TERCERA. - No se ordena el pago toda vez que de acuerdo con lo informado por parte del grupo de recursos financieros de la Agencia Nacional de Minería no existe saldo pendiente en favor del contratista CESAR AUGUSTO RUBIANO LOPERA dentro del contrato ANM-278-2025.

CUARTA. – Las partes declaran estar a Paz y Salvo por todo concepto una vez se materialice lo dispuesto en las cláusulas que anteceden.

QUINTA. - Como consecuencia de lo anterior, las partes renuncian a instaurar cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial por razón del contrato de prestación profesionales ANM-095-2025, cuya terminación anticipada y liquidación bilateral, de mutuo acuerdo, se materializa con la presente acta.

SEXTA. - DOCUMENTOS: Forman parte integral de esta acta y obligan jurídicamente a las partes 1) 20255501145723 y 20255501146423 del 12 y 23 de diciembre de 2025 respectivamente. 2) Oficios de alcance solicitud terminación contrato ANM-278-2025 - Cesar Augusto Rubiano Lopera Vf. 3) Anexos terminación anticipada ANM-278-2025. 4). Informe Final Contrato ANM-278-2025.

Para constancia, se firma en Secop II.

Elaboró: Alfonso Luis Montes Otero – Abogado Grupo de Contratación VAF.

Revisó: Adriana Milena Lopez Vasquez - Coordinadora Grupo de Contratación VAF.